

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE AUTORIZA LA INTERMEDIACIÓN DE MEDICAMENTOS POR PARTE DE CENABAST A ALMACENES FARMACÉUTICOS Y FARMACIAS PRIVADAS  
BOLETÍN N° 13.027-11**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
<p><b>Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.</b></p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V De la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud</p> <p style="text-align: center;">TITULO I De las funciones (<i>artículos 68 a 70</i>)</p> <p style="text-align: center;">- - - Código Sanitario</p> <p><i>Artículo 121.- Son establecimientos del área de la salud aquellas entidades públicas o privadas que realizan o contribuyen a la ejecución de acciones de promoción, protección y</i></p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1.- Incorpórase en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, los siguientes artículos 70 bis y 70 ter:</p> <p><b>“Artículo 70 bis.- La Central podrá ejercer las funciones señaladas en la letra a) del artículo 70<sup>1</sup> respecto de las farmacias y almacenes farmacéuticos privados, en cualquiera de las siguientes circunstancias:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>a. Cuando se trate de farmacias</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 1</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 70 bis</b></p> <p>- Sustituir su inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 70 bis.- La Central podrá ejercer las funciones señaladas en la letra a) del artículo 70 respecto de farmacias y almacenes farmacéuticos privados, así como de establecimientos de salud sin fines de lucro de aquellos a que se refiere el artículo 121 del Código Sanitario, cuando exista una diferencia</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1.- Incorpórase en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, los siguientes artículos 70 bis, 70 ter y 70 quater:</p> <p><b>“Artículo 70 bis.- La Central podrá ejercer las funciones señaladas en la letra a) del artículo 70 respecto de farmacias y almacenes farmacéuticos privados, así como de establecimientos de salud sin fines de lucro de aquellos a que se refiere el artículo 121 del Código Sanitario,</b></p>

<sup>1</sup> Artículo 70.- Serán funciones de la Central:

a) Proveer de medicamentos, artículos farmacéuticos y de laboratorio, material quirúrgico, instrumental y demás elementos e insumos que se requieran para el ejercicio de las acciones de salud a que se refiere el artículo 68.

Para estos fines, la Central podrá adquirir, almacenar, distribuir, transportar, arrendar y vender esos elementos a los organismos, entidades, establecimientos y personas que formen parte del Sistema, con el solo objeto de cumplir los planes y programas del Ministerio y a los demás organismos públicos, entre cuyos fines institucionales esté la realización de acciones de salud en favor de sus beneficiarios, de conformidad al reglamento.

La Central estará obligada a publicar y a mantener actualizados los precios de todos los productos que provea y los descuentos que aplique en la venta por volumen.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
<p><i>recuperación de la salud y de rehabilitación de las personas enfermas.</i></p> <p><i>Estos establecimientos requerirán, para su instalación, ampliación, modificación o traslado, autorización sanitaria de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región en que se encuentren situados, la que se otorgará previo cumplimiento de los requisitos técnicos que determine el reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que este Código confiere al Instituto de Salud Pública de Chile.</i></p>	<p><b>o almacenes farmacéuticos que expendan productos sanitarios necesarios para la población.</b></p> <p><b>b. Cuando se trate de la única farmacia o almacén farmacéutico que exista en una comuna.</b></p> <p><b>c. Cuando existan barreras económicas, financieras, geográficas o de oportunidad que impidan la adecuada provisión de medicamentos para la población y esto sea declarado así por resolución del Ministro de Salud, la que será suscrita además por el Ministro de Hacienda.</b></p> <p><b>d. Cuando exista una diferencia sustancial entre el precio en que el medicamento se vende en Chile y el precio de referencia externo equivalente, según lo establecido en el reglamento.</b></p> <p><b>Encontrándose en alguna de las circunstancias anteriores, la farmacia o almacén farmacéutico de que se trate podrá solicitar a la Central los productos sanitarios que sean necesarios para el adecuado abastecimiento de la población. La Central evaluará la solicitud y, en caso</b></p>	<p>sustancial entre el precio en que el medicamento se vende en Chile y el precio de referencia externo equivalente, según lo establecido en el reglamento.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4X0.)</b></p> <p>- Reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:</p> <p>“La farmacia, almacén farmacéutico o establecimiento de salud sin fines de lucro de que se trate podrá solicitar a la Central los productos sanitarios que sean necesarios para el adecuado abastecimiento y atención de la población. La Central evaluará la solicitud y, en caso de ser aprobada, procederá a</p>	<p><b>cuando exista una diferencia sustancial entre el precio en que el medicamento se vende en Chile y el precio de referencia externo equivalente, según lo establecido en el reglamento.</b></p> <p><b>La farmacia, almacén farmacéutico o establecimientos de salud sin fines de lucro de que se trate podrá solicitar a la Central los productos sanitarios que sean necesarios para el adecuado abastecimiento y atención de la población. La Central evaluará la</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
	<p><b>de ser aprobada, procederá a la provisión de los productos sanitarios según las reglas generales. Para ello, podrá acumular la demanda a la de los establecimientos del Sistema.</b></p> <p><b>En el caso de la letra a),</b> la Central priorizará las solicitudes de convenios a las empresas de menor tamaño conforme el artículo segundo de la ley N° 20.416<sup>2</sup>,</p>	<p>la provisión de los productos sanitarios según las reglas generales. Para ello, podrá acumular la demanda a la de los establecimientos del Sistema. La Central solo podrá negarse a la solicitud cuando no se cumplan los supuestos de este artículo o cuando la compra a través de ella no suponga una ventaja en las condiciones comerciales.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4X0.)</b></p> <p>- En el inciso tercero, eliminar la frase inicial “En el caso de la letra a)” e iniciar con mayúscula el artículo “la” que figura a continuación.</p>	<p><b>solicitud y, en caso de ser aprobada, procederá a la provisión de los productos sanitarios según las reglas generales. Para ello, podrá acumular la demanda a la de los establecimientos del Sistema. La Central solo podrá negarse a la solicitud cuando no se cumplan los supuestos de este artículo o cuando la compra a través de ella no suponga una ventaja en las condiciones comerciales.</b></p> <p><b>La Central priorizará las solicitudes de convenios de empresas de menor tamaño, conforme al artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija</b></p>

<sup>2</sup> Ley N° 20.416, Artículo Segundo.- Sujeto. Para los efectos de esta ley, se entenderá por empresas de menor tamaño las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas.

Son microempresas aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no hayan superado las 2.400 unidades de fomento en el último año calendario; pequeñas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 2.400 unidades de fomento y no exceden de 25.000 unidades de fomento en el último año calendario, y medianas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 25.000 unidades de fomento y no exceden las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario.

El valor de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro señalado en el inciso anterior se refiere al monto total de éstos, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse.

Si la empresa hubiere iniciado actividades el año calendario anterior, los límites a que se refieren los incisos precedentes se establecerán considerando la proporción de ingresos que representen los meses en que el contribuyente haya desarrollado actividades.

Para los efectos de la determinación de los ingresos, las fracciones de meses se considerarán como meses completos.

Dentro del rango máximo de 100.000 unidades de fomento establecido en el inciso segundo, el Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y previa consulta o a requerimiento del Consejo Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, podrá modificar la clasificación de las Empresas de Menor Tamaño o establecer factores o indicadores adicionales para su categorización.

No podrán ser clasificadas como empresas de menor tamaño aquellas que tengan por giro o actividad cualquiera de las descritas en las letras d) y e) de los números 1° y 2° del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; aquellas que realicen negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo las necesarias para el desarrollo de su actividad principal, o aquellas que posean o exploten a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades o participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación, siempre que, en todos estos casos, los ingresos provenientes de las referidas actividades en conjunto superen en el año comercial anterior un 35% de los ingresos de dicho período.

Tampoco podrán ser clasificadas como tales aquellas empresas en cuyo capital pagado participen, en más de un 30%, sociedades cuyas acciones tengan cotización bursátil o empresas filiales de éstas.

COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
<p>Decreto ley N° 211, de 1973</p> <p><i>Artículo 3º.- El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.</i></p> <p><i>Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que tienden a producir dichos efectos, los siguientes:</i></p> <p>a) Los acuerdos o prácticas concertadas que involucren a competidores entre sí, y que consistan en fijar precios de venta o de compra, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado o afectar el resultado de procesos de licitación, así como los acuerdos o prácticas concertadas que, confiriéndoles poder de mercado a los competidores, consistan en determinar condiciones de comercialización o excluir a actuales o potenciales competidores.</p> <p>b) La explotación abusiva por parte de un agente económico, o un conjunto de ellos, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes.</p>	<p>que Fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.</p> <p><b>Las mismas funciones podrá ejercer la Central para el caso de instituciones u organizaciones sin fines de lucro vinculadas con prestaciones de salud, en la medida en que estas cumplan con los requisitos establecidos en el</b></p>	<p><b>(Unanimidad 4x0)</b></p> <p>- Intercalar enseguida el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el que siga a ser quinto:</p> <p>“A partir de la vigencia de esta ley, la Central no podrá intermediar productos sanitarios a farmacias, almacenes farmacéuticos o establecimientos de salud sin fines de lucro que sean sancionados por infracción de alguna de las disposiciones del artículo 3º del decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4X0.)</b></p> <p>- Suprimir el inciso cuarto.</p> <p><b>(Unanimidad 4X0.)</b></p> <p>- Reemplazar el inciso quinto, por el siguiente:</p>	<p>normas especiales para esas empresas.</p> <p><b>A partir de la vigencia de esta ley, la Central no podrá intermediar productos sanitarios a farmacias, almacenes farmacéuticos o establecimientos de salud sin fines de lucro que sean sancionados por infracción de alguna de las disposiciones del artículo 3º del decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005.</b></p>

Las clasificaciones de empresas contenidas en otras normas legales se mantendrán vigentes para los efectos señalados en los cuerpos normativos que las establecen.

Asimismo, para efectos de focalización y creación de instrumentos y programas de apoyo a las empresas de menor tamaño, los organismos públicos encargados de su diseño podrán utilizar otros factores o indicadores para determinar las categorías de empresas que puedan acceder a tales instrumentos.

COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
<p>c) <i>Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.</i></p> <p>d) <i>La participación simultánea de una persona en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí, siempre que el grupo empresarial al que pertenezca cada una de las referidas empresas tenga ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro que excedan las cien mil unidades de fomento en el último año calendario. Con todo, sólo se materializará esta infracción si transcurridos noventa días corridos, contados desde el término del año calendario en que fue superado el referido umbral, se mantuviere la participación simultánea en tales cargos.</i></p>	<p><b>Código Sanitario.</b></p> <p>La Central deberá constituir un consejo consultivo conformado por el Director de Cenabast o quien este designe, por un representante del director de Fonasa, por un representante del director del Instituto de Salud Pública, <b>por un representante del Fiscal Nacional Económico</b> y por tres economistas con experiencia demostrada en mercados regulados. Al menos uno de estos últimos deberá poseer conocimientos en economía de la salud. Este consejo recomendará, de acuerdo con la duración de las licitaciones que realice la Central, el precio máximo de venta al público que podrán cobrar las farmacias o almacenes farmacéuticos respecto de los medicamentos adquiridos mediante el procedimiento establecido en este artículo.</p>	<p>“La Central deberá constituir un consejo consultivo conformado por el Director de CENABAST o quien éste designe, por un representante del director del Fondo Nacional de Salud, por un representante del director del Instituto de Salud Pública y por tres economistas con experiencia demostrada en mercados regulados. Al menos uno de estos últimos deberá poseer conocimientos en economía de la salud. Este consejo recomendará, de acuerdo con la duración de las licitaciones que realice la Central, el precio máximo de venta al público que podrán cobrar las farmacias, almacenes farmacéuticos o establecimientos de salud sin fines de lucro, respecto de los medicamentos adquiridos mediante el procedimiento establecido en este artículo. Las sesiones de este consejo serán públicas y sus integrantes, al momento de asumir su encargo, deberán presentar una declaración de intereses que contenga la individualización de las actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realicen o en que participen, o que hayan realizado o en que hayan participado en los últimos cinco años.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4X0.)</b></p>	<p><b>La Central deberá constituir un consejo consultivo conformado por el Director de CENABAST o quien éste designe, por un representante del director del Fondo Nacional de Salud, por un representante del director del Instituto de Salud Pública y por tres economistas con experiencia demostrada en mercados regulados. Al menos uno de estos últimos deberá poseer conocimientos en economía de la salud. Este consejo recomendará, de acuerdo con la duración de las licitaciones que realice la Central, el precio máximo de venta al público que podrán cobrar las farmacias, almacenes farmacéuticos o establecimientos de salud sin fines de lucro, respecto de los medicamentos adquiridos mediante el procedimiento establecido en este artículo. Las sesiones de este consejo serán públicas y sus integrantes, al momento de asumir su encargo, deberán presentar una declaración de intereses que contenga la individualización de las</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
<p>Ley N° 20.724 Modifica el Código Sanitario en materia de regulación de farmacias y medicamentos</p> <p><i>Artículo 3°.- Las farmacias y demás establecimientos autorizados para expender productos farmacéuticos al público estarán obligados a informar el precio de cada producto, de manera clara, oportuna y susceptible de comprobación, a fin de garantizar la transparencia, el acceso a la información y la veracidad de la misma.</i></p> <p><i>Además, cada local de expendio deberá contar con información que esté a disposición del público en forma directa y sin intervención de terceros, de manera visible, permanente y actualizada. La lista de precios podrá constar en soporte papel o electrónico y podrá publicarse en el sitio web del establecimiento, si lo hubiere.</i></p> <p><i>Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud establecerá la forma en que se dará cumplimiento a esta obligación e indicará qué información debe ponerse a disposición del público para cada producto farmacéutico, así como las normas y condiciones para el expendio de medicamentos de venta directa en estanterías u otros espacios de acceso directo al público.</i></p> <p><i>Todo producto farmacéutico que se expendá al público deberá indicar en su envase su precio</i></p>	<p>En el acto de la venta a la <b>farmacia o almacén farmacéutico</b>, la Central determinará el precio máximo de venta al público que podrá cobrar la farmacia o almacén farmacéutico respecto del medicamento adquirido mediante el mecanismo establecido en este artículo.</p>	<p>- En el inciso sexto, sustituir la expresión “farmacia o almacén farmacéutico”, por la siguiente “farmacia, almacén farmacéutico o establecimiento de salud sin fines de lucro”, las dos veces que aparece. <b>(Unanimidad 4X0.)</b></p> <p>- Insertar el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el que sigue a ser octavo y así sucesivamente:</p> <p>“Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 20.724, que modifica el Código Sanitario en materia de regulación de farmacias y medicamentos, los precios máximos de los productos intermediados por la Central serán informados de manera separada del resto de los productos.”. <b>(Unanimidad 4X0.)</b></p>	<p>actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realicen o en que participen, o que hayan realizado o en que hayan participado en los últimos cinco años.</p> <p>En el acto de la venta a la <b>farmacia, almacén farmacéutico o establecimientos de salud sin fines de lucro</b>, la Central determinará el precio máximo de venta al público que podrá cobrar dicha <b>farmacia, almacén farmacéutico o establecimientos de salud sin fines de lucro</b> respecto del medicamento adquirido mediante el mecanismo establecido en este artículo.</p> <p><b>Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 20.724, que modifica el Código Sanitario en materia de regulación de farmacias y medicamentos, los precios máximos de los productos intermediados por la Central serán informados de manera separada</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
<p>de venta. En caso de infracción a lo dispuesto en este artículo se aplicarán las normas del Libro Décimo del Código Sanitario.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Código Sanitario</p> <p>Artículo 174.- La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.</p> <p>Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Las infracciones antes señaladas podrán ser sancionadas, además, con la clausura de establecimientos, recintos, edificios, casas, locales o lugares de trabajo donde se cometiere la infracción; con la cancelación de la autorización de funcionamiento o de los permisos concedidos; con la paralización de obras o faenas; con la suspensión de la</p>	<p>Todas las ventas que efectúe la Central en virtud de este artículo deberán ser publicadas en su sitio web institucional.</p> <p>Anualmente, la Central deberá publicar un informe en el cual se detalle las ventas, con las respectivas circunstancias, realizadas en el marco de este artículo.</p> <p>La fiscalización y sanción por el incumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto, por parte de <b>farmacias y almacenes farmacéuticos</b>, será efectuada por el Instituto de Salud Pública, conforme a lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario<sup>3</sup>.</p>	<p>- Redactar el inciso octavo, que pasa a ser noveno, en los siguientes términos:</p> <p>“Anualmente, la Central deberá publicar un informe en el cual se detalle las ventas realizadas en el marco de este artículo, con las respectivas circunstancias.”. <b>(artículo 121 Reglamento Senado.)</b></p> <p>- En el inciso noveno, que pasa a ser décimo, sustituir la expresión “farmacias y almacenes farmacéuticos”, por “farmacias, almacenes farmacéuticos y establecimientos de salud sin fines de lucro”.</p> <p>- Agregar al final del mismo inciso, en punto seguido, las siguientes oraciones:</p> <p>“Las infracciones comprobadas serán sancionadas de acuerdo con el artículo 174 de dicho Código, pero en estos casos la multa no será inferior a quinientas unidades tributarias mensuales.</p>	<p><b>del resto de los productos.</b></p> <p>Todas las ventas que efectúe la Central en virtud de este artículo y los precios finales dispuestos deberán ser publicados en su sitio web institucional.</p> <p><b>Anualmente, la Central deberá publicar un informe en el cual se detalle las ventas realizadas en el marco de este artículo, con las respectivas circunstancias.</b></p> <p>La fiscalización de lo dispuesto en el inciso sexto, por parte de <b>farmacias, almacenes farmacéuticos y establecimientos de salud sin fines de lucro</b>, será efectuada por el Instituto de Salud Pública, conforme a lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario. <b>Las infracciones comprobadas serán sancionadas de acuerdo con el artículo 174 de dicho Código, pero en estos casos la multa no será inferior a quinientas unidades tributarias mensuales.</b></p>

<sup>3</sup> Libro X del Código Sanitario: De los Procedimientos y Sanciones.  
COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
<p><i>distribución y uso de los productos de que se trate, y con el retiro, decomiso, destrucción o desnaturalización de los mismos, cuando proceda.</i></p> <p><i>Lo anterior es sin perjuicio de hacer efectivas las responsabilidades que establezcan otros cuerpos legales respecto de los hechos.</i></p>			
	<p>Artículo 70 ter.- La Central podrá importar, adquirir, almacenar, distribuir, transportar, arrendar y vender los medicamentos, dispositivos médicos y demás productos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y facultades.</p> <p><b>Excepcionalmente, en casos calificados por la autoridad sanitaria, o en casos de desabastecimiento de la población, y por razones de práctica o regulación comercial internacional, la Central, mediante resolución fundada del Director, podrá exceptuarse de algunas de las obligaciones contenidas en la ley N° 19.886<sup>4</sup> y su reglamento, tales como la suscripción de contrato o garantías de fiel cumplimiento de contrato.”.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 70 ter</b></p> <p>- Reemplazar el inciso segundo, por el que sigue:</p> <p>“En el caso de productos sanitarios importados, la Central podrá exceptuarse de la obligación de suscribir el contrato de suministro, bastando al efecto la aceptación de la orden de compra, o de constituir garantías de fiel cumplimiento, para lo cual deberá adoptar, antes del pago, las medidas necesarias para verificar la recepción conforme de los productos. Previamente, el Director deberá dictar una resolución fundada, basada en razones calificadas por la autoridad sanitaria, tales como la insuficiente capacidad de oferta o en</p>	<p>Artículo 70 ter.- La Central podrá importar, adquirir, almacenar, distribuir, transportar, arrendar y vender los medicamentos, dispositivos médicos y demás productos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y facultades.</p> <p><b>En el caso de productos sanitarios importados, la Central podrá exceptuarse de la obligación de suscribir el contrato de suministro, bastando al efecto la aceptación de la orden de compra, o de constituir garantías de fiel cumplimiento, para lo cual deberá adoptar, antes del pago, las medidas necesarias para verificar la recepción conforme de los productos. Previamente, el Director deberá dictar una resolución fundada, basada en razones calificadas por la autoridad sanitaria, tales como la insuficiente</b></p>

<sup>4</sup> Ley N° 19.886 Ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.  
COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
		<p>caso de desabastecimiento de productos sanitarios y en razones de práctica o regulación comercial internacional.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4X0.)</b></p>	<p><b>capacidad de oferta o en caso de desabastecimiento de productos sanitarios y en razones de práctica o regulación comercial internacional.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>Código Sanitario</b></p> <p><i>Artículo 94.- Corresponderá al Ministerio de Salud velar por el acceso de la población a medicamentos o productos farmacéuticos de calidad, seguridad y eficacia, lo que llevará a cabo por sí mismo, a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales y de los organismos que se relacionan con el Presidente de la República por su intermedio.</i></p> <p><i>El Ministerio de Salud aprobará un Formulario Nacional de Medicamentos que contendrá la nómina de medicamentos esenciales identificados conforme a su denominación común internacional, forma farmacéutica, dosis y uso indicado, que constituirá el arsenal farmacoterapéutico necesario para la eficiente atención de la población, considerando su condición de salud y enfermedades prevalentes y que servirá de base para determinar los petitorios mínimos con que deberán contar los establecimientos de expendio de productos farmacéuticos. Mediante resolución del Ministro de Salud se aprobarán las monografías de cada medicamento incluido en el listado.</i></p> <p><i>Corresponderá a la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de</i></p>		<p>- Agregar el siguiente artículo 70 quater, nuevo:</p> <p>“Artículo 70 quater. Las farmacias y almacenes farmacéuticos que intermedien con la Central deberán solicitar y mantener en stock, al menos, los petitorios mínimos a que hacen referencia los artículos 94 y 101, inciso quinto, del Código Sanitario. Estos medicamentos deberán ser dispensados, expendidos o vendidos de manera preferente al público, y sólo podrán ser reemplazados por un producto equivalente terapéutico o bioequivalente, en el evento de que las personas lo soliciten, de lo que se deberá dejar constancia.</p> <p>Las instituciones o establecimientos de salud sin fines de lucro que intermedien con la Central deberán mantener en stock, al menos, los petitorios mínimos a que hacen referencia los artículos 94 y</p>	<p><b>Artículo 70 quater. Las farmacias y almacenes farmacéuticos que intermedien con la Central deberán solicitar y mantener en stock, al menos, los petitorios mínimos a que hacen referencia los artículos 94 y 101, inciso quinto, del Código Sanitario. Estos medicamentos deberán ser dispensados, expendidos o vendidos de manera preferente al público, y sólo podrán ser reemplazados por un producto equivalente terapéutico o bioequivalente, en el evento de que las personas lo soliciten, de lo que se deberá dejar constancia.</b></p> <p><b>Las instituciones o establecimientos de salud sin fines de lucro que intermedien con la Central deberán mantener en stock, al menos, los petitorios mínimos a que hacen</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
<p><i>Servicios de Salud velar por la adecuada disponibilidad de medicamentos en el sector y arbitrar las medidas que al respecto le indique el Ministerio.</i></p> <p>Artículo 101 (inc. 5°).- Asimismo, será obligación de los referidos establecimientos de expendio contar con un petitorio farmacéutico, en los términos indicados en el artículo 94 de este Código, el cual será aprobado mediante resolución del Ministro de Salud, indicando los medicamentos que deban obligatoriamente ponerse a disposición del público. Esta exigencia incluirá todos los medicamentos que, conteniendo el mismo principio activo y dosis por forma farmacéutica, hayan demostrado su bioequivalencia, todo ello conforme a las normas reglamentarias establecidas a través del Ministerio de Salud.</p>		<p>101, inciso quinto, del Código Sanitario y los medicamentos e insumos que utilicen para el otorgamiento de sus prestaciones de salud, los que deberán ser administrados de manera obligatoria a los pacientes, sin perjuicio de los derechos que a éstos reconoce la ley N° 20.584.</p> <p>Las entidades sin fines de lucro que no formen parte de la red de prestadores de salud quedan exceptuadas de la obligación de mantener los petitorios mínimos.</p> <p>La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa no inferior a 250 unidades tributarias mensuales, conforme a lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario.” <b>(Unanimidad 4X0.)</b></p>	<p><b>referencia los artículos 94 y 101, inciso quinto, del Código Sanitario y los medicamentos e insumos que utilicen para el otorgamiento de sus prestaciones de salud, los que deberán ser administrados de manera obligatoria a los pacientes, sin perjuicio de los derechos que a éstos reconoce la ley N° 20.584.</b></p> <p><b>Las entidades sin fines de lucro que no formen parte de la red de prestadores de salud quedan exceptuadas de la obligación de mantener los petitorios mínimos.</b></p> <p><b>La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa no inferior a 250 unidades tributarias mensuales, conforme a lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario.”.</b></p>
<p><b>Código Sanitario</b></p> <p>Artículo 99.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 97, el Instituto de Salud Pública de Chile podrá autorizar provisionalmente la distribución, venta o expendio y uso de productos farmacéuticos sin previo registro, para ensayos clínicos u otro</p>	<p>Artículo 2.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 99 del Código Sanitario por el siguiente:</p>		<p>Artículo 2.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 99 del Código Sanitario por el siguiente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
<p>tipo de investigaciones científicas, como asimismo para usos medicinales urgentes derivados de situaciones de desabastecimiento o inaccesibilidad que puedan afectar a las personas consideradas individual o colectivamente. Con todo, no se podrá desarrollar un protocolo de investigación en medicamentos no registrados o para nuevos usos en medicamentos registrados sin un informe favorable del Comité Ético Científico que corresponda.</p> <p><b>Tratándose de situaciones como las descritas en el inciso anterior, relacionadas con medicamentos cuya disponibilidad sea esencial para el desarrollo de programas o planes de salud de interés público que se lleven a cabo en el Sistema Nacional de Servicios de Salud, la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud podrá solicitar ante el Instituto el registro sanitario provisional pertinente, el que no obstará a la libre comercialización del producto por parte de terceros.</b></p>	<p>“La Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud podrá solicitar ante el Instituto el registro sanitario de productos farmacéuticos contemplados en planes, programas o acciones de salud que se lleven a cabo en dicho Sistema, así como de aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y facultades. Dicho registro, autorizará la distribución de los productos y no obstará a su libre comercialización por parte de terceros.”.</p>		<p>“La Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud podrá solicitar ante el Instituto el registro sanitario de productos farmacéuticos contemplados en planes, programas o acciones de salud que se lleven a cabo en dicho Sistema, así como de aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y facultades. Dicho registro autorizará la distribución de los productos y no obstará a su libre comercialización por parte de terceros.</p>
	Artículo transitorio.- La entrada en vigencia de lo dispuesto en la letra a) del	<b>Artículo transitorio</b>	Artículo transitorio.- La entrada en vigencia de lo dispuesto en el artículo

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
	<p>artículo 70 bis se hará en forma gradual desde la fecha de promulgación de esta ley.</p> <p>Para ello, la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud gestionará las solicitudes de intermediación de acuerdo con su capacidad instalada y el siguiente orden de prelación:</p> <p>1. Hasta dentro de los primeros noventa días de promulgada la ley en el caso de:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) Farmacias o <u>almacenes</u> que sean el único expendio de medicamentos en una determinada localidad.</p> <p style="padding-left: 40px;">b) Farmacias independientes que sean calificadas como empresas de menor tamaño conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.416<sup>5</sup>.</p> <p>2. Hasta dentro de doce meses de promulgada la ley, tratándose de las farmacias pequeñas pertenecientes a cadenas regionales o macrozonales que excedan lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.416<sup>6</sup>.</p>		<p>70 bis se hará en forma gradual, desde la fecha de promulgación de esta ley.</p> <p>Para ello, la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud gestionará las solicitudes de intermediación de acuerdo con su capacidad instalada y el siguiente orden de prelación:</p> <p>1. Hasta dentro de los primeros noventa días de promulgada la ley en el caso de:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) Farmacias o almacenes farmacéuticos que sean el único expendio de medicamentos en una determinada localidad.</p> <p style="padding-left: 40px;">b) Farmacias independientes que sean calificadas como empresas de menor tamaño conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.416.</p> <p>2. Hasta dentro de doce meses de promulgada la ley, tratándose de las farmacias pequeñas pertenecientes a cadenas regionales o macro zonales que excedan lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.416.</p>

<sup>5</sup> Ver página 3.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE SALUD	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
	<p>3. Hasta dentro de veinticuatro meses de promulgada la ley, en el caso de <u>farmacias de cadena</u>. Para estos efectos, se privilegiará aquellas localidades donde la relación habitante/farmacia sea mayor.”.</p>	<p>- En el numeral 3 intercalar la frase “establecimientos de salud sin fines de lucro y de”, antes de la expresión “farmacias de cadena”. <b>(Unanimidad 5x0)</b></p>	<p>3. Hasta dentro de veinticuatro meses de promulgada la ley, <b>en el caso de establecimientos de salud sin fines de lucro y de</b> farmacias de cadena. Para estos efectos, se privilegiará aquellas localidades donde la relación habitante/farmacia sea mayor.”.</p>

<sup>6</sup> Ibidem.  
COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO